

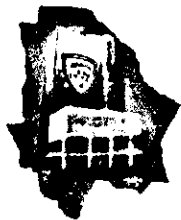
**DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

DIP. CÉSAR CABELLO RAMÍREZ, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado, comparezco a formular iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar los artículos 99 y 184 del Código Penal del Estado. Lo anterior sobre la base de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera propuesta de reforma, se refiere al perdón del ofendido en los delitos que se investigan de oficio. Respecto a estos, el Código Penal establece la posibilidad de otorgarlo, siempre que se reúnan los requisitos que se establecen en el artículo 99.

En este sentido debemos recordar que en las salidas alternas que se establecen en el ordenamiento adjetivo penal, se restringió la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios tratándose de los homicidios imprudenciales en los supuestos a los que se refiere el artículo 139 del Código Penal, los delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar y los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los



realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa u organización criminal, de conformidad con el Código Penal.

De los supuestos anteriores, resulta que el de violencia familiar, aunque no permite la celebración de acuerdos reparatorios, sí existe la posibilidad de otorgamiento del perdón del ofendido, al tener una penalidad media aritmética de tres años.

Este tipo penal, tiene entre sus caracteres la relación de sometimiento de la víctima respecto del agresor, en el seno familiar, lo que vicia el consentimiento para la celebración del acuerdo reparatorio.

Sin embargo, ese sometimiento se traduce en el otorgamiento del perdón, bajo circunstancias aún más graves, ya que esta figura, a diferencia del acuerdo reparatorio, extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar penas.

Por ello se considera necesario establecer en el artículo 99, el que se exceptúe de la posibilidad del perdón de la víctima u ofendido, cuando se trate del delito de violencia familiar.

En segundo término, se propone reformar el artículo 184, mismo que se refiere a uno de los supuestos de "DELITOS CONTRA LA FORMACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.", que se contienen en el Capítulo I, del Título Sexto, del Libro Segundo, del ordenamiento sustantivo penal.



En el precitado artículo se establece, para la conducta en él señalada, la misma penalidad que se contiene en el artículo inmediato anterior. Analizando el numeral 183 encontramos no una, sino dos penalidades.

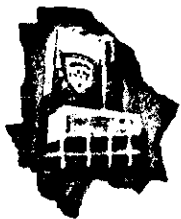
La primera pena es de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, para quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa; o
- b) Ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

La segunda pena es de seis meses a un año de prisión y de seis a doce meses multa, para quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

Ahora bien, resulta que las conductas y sus correspondientes penas tienen una importante diferencia, siendo mucho más grave la primera de ellas.

El supuesto del artículo 184, sanciona a quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un



tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, ello sin perjuicio de las penas que pudieran corresponderle por la comisión de otros delitos.

Resulta claro que, por la gravedad de la conducta señalada, debe corresponderle la pena más alta del artículo 183, es decir la de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, por lo que se propone se especifique tal penalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 99, primer párrafo y 184, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma

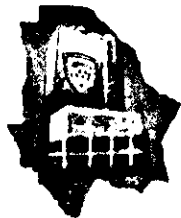
Artículo 99. Perdón del ofendido en otros delitos

Tratándose de delitos que se investigan de oficio, **excepto el de Violencia Familiar**, también procederá el perdón cuando concurren los siguientes requisitos:

I. a IV.

Artículo 184.

A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, **se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa**, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

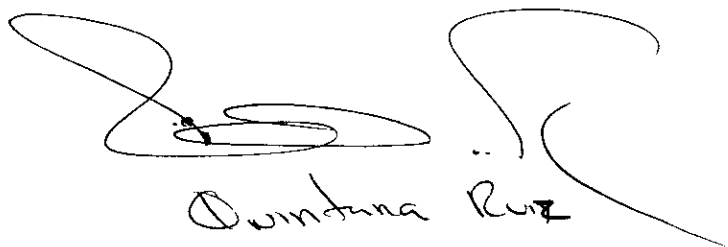
ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCIÓN"

Chihuahua, Chihuahua, 19 de septiembre de 2007

DIP. CÉSAR CABELLO RAMÍREZ


Quintana Ruiz